



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-30/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
ALPÍZAR LEYVA Y FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-015/2021**, por la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de símbolos religiosos en propaganda difundida en redes sociales, atribuible al ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, así como al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Zamora, Michoacán, así como la inexistencia de la *culpa in vigilando* que se atribuye al Partido Acción Nacional en el Estado.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El quince de febrero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> la representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital de Zamora del Instituto Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

de Michoacán presentó una denuncia ante dicho Instituto, en contra del ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, así como del Comité Directivo Municipal, por la presunta comisión de uso de símbolos religiosos en propaganda difundida en redes sociales (Facebook).

**2. Radicación de la denuncia.** Mediante el acuerdo de esa misma fecha, se radicó la denuncia como cuaderno de antecedentes **IEM-CA-14/2021**.

**3. Reencauzamiento, precisión de los hechos denunciados, admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** El quince de de marzo, se reencauzó el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, el cual se registró con la clave **IEM-PES-29/2021**. Asimismo, se precisó que, además de los denunciados, se seguiría el procedimiento en contra del Partido Acción Nacional (PAN); se admitió a trámite la denuncia y se ordenó el emplazamiento, y citación a audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

**4. Medidas cautelares.** En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo mediante el cual desechó, por notoriamente improcedente, la solicitud de medidas cautelares.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de marzo, tuvo verificativo la audiencia mencionada, a la cual no se presentaron las partes; no obstante, sí se presentaron diversos escritos mediante los cuales hicieron valer sus alegatos y contestaciones.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al tribunal local.

**7. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal



Electoral del Estado de Michoacán ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-015/2021**, así como el turno a la ponencia respectiva.

**8. Reposición del procedimiento.** El veintiuno de marzo, se radicó el expediente y, al advertirse la falta de desahogo de pruebas técnicas ofertadas por el denunciante, se ordenó reponer el procedimiento, a efecto de su desahogo.

**9. Reposición del procedimiento ante el Instituto Electoral local.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local ordenó la verificación de contenido de la memoria USB y el disco compacto, correspondientes.

**10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo, tuvo verificativo la nueva audiencia, en la que se hizo constar que no se presentaron, de manera presencial, ni por escrito, ninguna de las partes; no obstante, dicha audiencia se desahogó en los términos de ley.

**11. Recepción en el Tribunal Electoral local.** En esa misma fecha, el magistrado ponente tuvo por recibidas las constancias del expediente y, en consecuencia, tuvo a la autoridad instructora cumpliendo con la reposición del procedimiento, en relación con las pruebas que faltaban por desahogarse.

**12. Segunda reposición del procedimiento.** Mediante el acuerdo de veintiséis de marzo, el magistrado ponente ordenó reponer, nuevamente, el procedimiento, toda vez que se advirtieron omisiones en la citación para la audiencia de pruebas y alegatos realizada a las partes.

**13. Tercera audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de marzo, tuvo verificativo la nueva audiencia, a la que, únicamente, compareció la parte denunciada, desahogándose dicha audiencia en términos de ley, no obstante,

la ausencia de la parte denunciante y del Comité Directivo Municipal del PAN.

**14. Recepción y debida integración.** El treinta de marzo, el magistrado ponente tuvo por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador y se tuvo por, debidamente, integrado el expediente.

**15. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado).** Una vez sustanciado el procedimiento, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el expediente **TEEM-PES-015/2021**, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de símbolos religiosos en propaganda difundida en redes sociales denunciadas, así como de la *culpa in vigilando* que se le atribuyó al PAN.

La resolución fue notificada a las partes el uno de abril del presente año.

**II. Juicio electoral.** En contra de la resolución precisada, el cinco de abril, la ciudadana Juana Araceli Cárdenas Sánchez, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Zamora, presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

**III. Recepción de constancias.** El seis de abril, se recibieron, en este órgano jurisdiccional, la demanda del presente juicio y las demás constancias que lo integran.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** El mismo seis de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JE-30/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** El doce de abril, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

**VI. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2º, 3º, párrafo 1; 4º y 6º; párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **Acuerdo General 2/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, en la que

estableció que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador deberán ser conocidas a través del juicio electoral, de manera directa, ante las salas regionales de este tribunal electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución emitida por un tribunal local, por la que se resolvió un procedimiento especial sancionador, relacionado con el supuesto uso indebido de símbolos religiosos en propaganda difundida en redes sociales; acto relacionado con una entidad federativa (Michoacán) que corresponden a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el uno de abril del año en curso, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del dos al cinco de abril de dos mil veinte.

Por tanto, si la demanda fue presentada el cinco de abril del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, se promovió en forma oportuna.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, dado que el partido actor fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el actor presentó la denuncia que inició la investigación, la cual, posteriormente, motivó la resolución del procedimiento especial sancionador que, en su concepto, le causa perjuicio al no haber declarado la existencia de la infracción denunciada.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que se cuestiona.

### **TERCERO. Consideraciones de la sentencia impugnada.**

Derivado de los hechos denunciados, el tribunal responsable refirió que la materia de la *litis* consistía en determinar si las esquelas (seis) y videos (dos) que refirió el denunciante, se encontraban publicados en la página personal y *fanpage* de *Facebook* del ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, en cuanto precandidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por el PAN, constituían la utilización de símbolos religiosos que pudiesen implicar una vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y, consecuentemente si, por su parte, el instituto

político denunciado incurrió en una responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Al realizar una valoración en conjunto de los medios de prueba que obraban en el expediente, tuvo por acreditados los hechos que se precisan a continuación:

- i) En la red social de *Facebook*, del perfil del denunciado, se hizo constar la publicación de seis esquelas;
- ii) En el perfil de *Facebook* del denunciado, ciertamente, se encontraba, con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, la publicación de un video, con duración de cuatro minutos con seis segundos, y que, durante la reproducción del video, se apreciaban diversas tomas en las que figuraba la iglesia del Santuario Guadalupano de Zamora, así como una persona que pudiese pertenecer a un culto religioso y quien hace una señal con su mano derecha en dos movimientos;
- iii) En el perfil de *Facebook* del ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, ciertamente, se encontraba, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la publicación de un video y que, al reproducir el mismo, se distinguía el Santuario Guadalupano;
- iv) El perfil de *Facebook* del referido ciudadano es administrado por él, puesto que refirió que es su página personal, y
- v) El denunciado, ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, quedó, formalmente, registrado como precandidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por el PAN, el once de enero del presente año.

Sobre la base de los hechos acreditados, el tribunal responsable limitó el estudio del caso a determinar si el denunciado, en cuanto aspirante a presidente municipal de Zamora, Michoacán, por el PAN, incumplió, o no, con las reglas y



principios electorales por la utilización de símbolos religiosos en propaganda político-electoral que fuese publicada en su perfil personal de la red social *Facebook*, y que corresponde, en particular, a seis esquelas y dos videos.

En primer lugar, hizo referencia al marco normativo del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral; la naturaleza del internet como medio de comunicación; la propaganda difundida en *Facebook*, y el derecho a la libertad de expresión en la mencionada red social.

Posteriormente, por cuestión de método, abordó el análisis, en primer lugar, relativo al tema de las esquelas y, de manera subsecuente, a los videos acreditados.

Al respecto, consideró que de las esquelas denunciadas no se actualizaba la infracción denunciada, ya que de las mismas no se desprendía que pudiesen implicar un proselitismo a favor o en contra de un aspirante, precandidato o candidato, ni la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, es decir, que no constituían una propaganda electoral.

Además, la responsable refirió que no escapaba para ese órgano jurisdiccional lo señalado por el denunciante en cuanto a que la tipografía, diseño y colores que correspondían al nombre que se plasmó en las esquelas (*Carlos Soto*) era el mismo que se usó en su propaganda político-electoral; sin embargo, de autos el tribunal responsable no advirtió algún elemento de prueba que permitiera suponer que así hubiese sido, así como tampoco, lo que refirió la quejosa en cuanto a que las esquelas eran respecto de ciudadanos que fueron referente moral y social en el municipio de Zamora, de ahí que verificar los detalles que refirió el quejoso quien, por su parte, no allegó algún medio probatorio que permitiera presumir, siquiera, su dicho, podría constituir lo que la Sala Superior del tribunal electoral federal ha identificado como

una pesquisa, la cual se encuentra, estrictamente, prohibida en la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, afirmó que no existían elementos de prueba que permitieran advertir que las publicaciones se verificaron cuando el denunciado ya había sido registrado como precandidato para, en su caso, presumir que fueron externadas bajo dicho carácter, además de que no contenían la imagen del denunciado o el logotipo de su partido, lo cual era un elemento que, a juicio de la responsable, le permitía afirmar que no existió intención de un posicionamiento.

Asimismo, argumentó que no podía considerarse que la inclusión de la palabra “Dios” en dichas publicaciones hubiesen obedecido a un fin electoral o que su propósito haya sido el de promover la suma de votantes a su precandidatura, sino que ello obedeció a una práctica social, fuertemente, arraigada ante el fallecimiento de las personas, a cuyo efecto se externaron desde el ámbito personal del ciudadano y no en su calidad de precandidato.

Por otra parte, respecto a los videos denunciados, el tribunal responsable manifestó lo siguiente:

- a) Por cuanto hace al video publicado el uno de diciembre de dos mil veinte, señaló que no se configuraba, en forma alguna, una vulneración al principio de laicidad, debido a que no se acreditaba, primeramente, que su difusión se tratara de propaganda electoral que es, propiamente, en lo que la quejosa sustentó su dicho.

Lo anterior, ya que con independencia de las imágenes y elementos de carácter religioso que aparecían en el video, de este no se desprendía algún elemento que permitiera suponer que se desarrolló en un contexto político y/o electoral, pues se trataba de un video musical que se



realizó con motivo de los momentos que se viven por la pandemia del COVID-19.

Como se advertía del hilo lógico conductor, tanto de las imágenes que se iban reproduciendo, como del audio que se desarrollaba, no se inferían elementos que permitieran advertir un mensaje político-electoral, puesto que no se vinculaba con alguna propuesta o postulación hacia algún cargo de elección popular, además de que no obraba alguna imagen de partido político, frase de alguna promesa u oferta política, o solicitud al voto a favor del denunciado, pues las imágenes que aparecían se daban desde la perspectiva de formar parte del entorno en que se realizó el video, como fueron las tomas panorámicas del Santuario Guadalupeño, plazas, vialidades, establecimientos comerciales y otros lugares, de modo que el énfasis que derivaba de la toma de video, era la de destacar los elementos distintivos de la ciudad de Zamora, Michoacán, y de la solidaridad de su gente.

Ello, en tanto que la música del video se trataba de una canción de la letra y composición de Lucila Gil, siendo editado por la iniciativa de “Talentos Zamoranos Unidos”, con fecha de mayo de dos mil veinte. De ahí que, con independencia de que dicho video hubiere sido publicado por el denunciado en su perfil de *Facebook*, el tribunal local no le dio una connotación de propaganda electoral con contenido de símbolos religiosos.

- b)** Respecto al video de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el tribunal responsable manifestó que, ciertamente, de dicho video se desprendía que el ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado emitió un mensaje vinculado con las fechas decembrinas; sin embargo, con independencia de que éste pudiese constituir, o no, un acto, propiamente,

político-electoral, de las imágenes que se reproducían en el mismo, no se infería algún indicio que permitiera afirmar que la finalidad de quien emitió el mensaje hubiese sido la de resaltar los templos que aparecen al fondo.

Lo anterior se consideró así, ya que las imágenes en donde aparecían las iglesias que, al parecer, correspondían a la localidad de Zamora, Michoacán, con independencia de que pudieran constituir un símbolo religioso, en tanto que representan un lugar donde se desarrollan, generalmente, actividades de culto público, es el caso que, tal aparición, por sí misma, no se utilizó de forma primordial en el contexto visual del video, sino que aparecieron de forma circunstancial como parte integrante de una perspectiva de fondo, es decir, solo eran parte del entorno arquitectónico y urbano del fondo que utilizó quien está hablando en el video, por lo que consideró que no se podía concluir que hayan sido utilizadas como símbolos religiosos, sino, en todo caso, como parte del acervo histórico y cultural de la ciudad.

Aunado a que, para el tribunal responsable, no se advertía que esas imágenes, por sí mismas, se difundieron con el fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se inclinara, o no, por determinada fuerza política; asimismo, para la responsable no existió certeza de que esto tuviera utilidad o provecho para el precandidato denunciado o, en su caso, para el partido que se denunciaba, en particular, para incidir en la voluntad del electorado.

Contrariamente a lo que aducía el denunciante, el tribunal local consideró que no se acreditó que el video contuviera, de manera expresa, directa y, preponderantemente, imágenes con símbolos o signos religiosos, sino que, únicamente, proyectaba, desde una



toma abierta y elevada, fachadas como partes integrantes de la estructura arquitectónica de iglesias y casas de la ciudad de Zamora, Michoacán, y que correspondían, propiamente, a imágenes, en un segundo plano, o de fondo, en relación con quien aparece hablando.

Así, al declarar inexistentes las faltas denunciadas, el tribunal estatal también determinó la inexistencia de alguna violación por parte del Comité Directivo Municipal del PAN, así como del propio instituto político.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**A. Síntesis de agravios.** El actor formula los agravios que se precisan a continuación:

a) Refiere que el tribunal local no tomó en cuenta todos los argumentos que hizo valer en la denuncia para demostrar que existen elementos suficientes para acreditar que el “candidato” a la presidencia municipal de Zamora, por el PAN, ha hecho un uso indebido de su nombre y de los colores que identifican, notoriamente, a una oferta política como lo es la del PAN.

Al respecto, aduce que el análisis realizado por el tribunal responsable fue incorrecto, debido a que considera que si bien, una esquela, por su naturaleza, es utilizada para expresar condolencias por un fallecimiento a familiares y amigos, es también evidente que la utilización de estas, en el caso, fue realizada de manera oportunista, al utilizar símbolos y colores que identifican a una propuesta política.

En efecto, manifiesta que debió existir un análisis certero del uso, tipografía, diseño y colores que fueron utilizados en las esquelas, porque se advierte que estos se identifican con el PAN, respecto de la oferta política que ofrece el ahora candidato Carlos Alberto Soto Delgado, y que la misma se encuentra difundida, de forma pública, a través de la plataforma digital de *Facebook*.

Así, señala que el tribunal responsable, al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, no consideró todos los ámbitos del ejercicio de la libertad de expresión y religiosa, puesto que estos no son derechos absolutos, sobre todo, cuando sus titulares son personas, notoriamente, públicas.

Por lo anterior, considera que es erróneo el argumento emitido por el tribunal electoral local, al referir que las esquelas publicadas por el ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado fueron emitidas desde el ámbito personal, puesto que dichas condolencias, a su decir, fueron emitidas en un espacio digital público, aunado a que dichas plataformas son utilizadas, exclusivamente, para difundir, actualmente, una oferta político-electoral para las elecciones ordinarias que se llevarán a cabo.

b) Por otra parte, manifiesta que el tribunal responsable no puede ser omiso respecto de las publicaciones de uno y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que fueron objeto de denuncia, de las que se advierte que, en los videos, de forma directa, existe un uso indebido de monumentos religiosos.

En el caso del Santuario Guadalupano señala que no solo tiene la sede episcopal, sino que, además, es uno de los templos que recibe más feligreses católicos en el país.

Afirma que, del contenido que se denunció mediante las pruebas técnicas y documentales, se advierte que, de forma directa, se alude y se hace uso de la imagen del monumento religioso, así como de la propia imagen del Obispo de Zamora, pues se constituye una representación sensorial perceptible de una realidad, ya que se asocia, directamente, con el sistema religioso católico, y al utilizar dicho monumento para su contexto discursivo y visual y que se encuentra vigente y público en la plataforma digital de *Facebook*, donde el candidato promociona su propaganda político-electoral, violenta, evidentemente, el



principio de laicidad que debe garantizarse en el actual proceso electoral.

No obstante, refiere que el tribunal argumenta que de dicho contenido no se desprende la existencia de algún elemento que permita suponer que se desarrolló en un contexto político y/o electoral pues se trata de un video musical que se realiza con motivo de los momentos que se viven por la pandemia; sin embargo, el accionante considera que dicho argumento no encuentra sustento legal, pues el candidato ahora mantiene vigente, y de forma pública, dicho contenido, donde, actualmente, sigue realizando sus actos de propaganda político-electoral, aun y cuando éste no se encontraba registrado como candidato por el PAN, el mismo ha utilizado dicha página para divulgar sus funciones como un personaje meramente de carácter público.

El partido actor argumenta que los hechos denunciados constituyen una serie de irregularidades en la que continúa incurriendo el ahora candidato del PAN, en especial, porque dichos actos son de tracto sucesivo y se han cometido ya iniciado un proceso electoral, del cual el tribunal no ha realizado dicho análisis; sin embargo, aduce que las circunstancias de hecho advierten un hilo lógico conductor que las publicaciones realizadas por el entonces precandidato refieren a una alusión religiosa respecto de la iglesia católica, asumiendo, perfectamente, una relación concreta con el partido que actualmente representa y, con base en tales elementos subjetivos, se actualiza la prohibición sometida a escrutinio constitucional.

c) Finalmente, el actor afirma que la sentencia impugnada transgrede la garantía de la debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Lo anterior, toda vez que solicitó al tribunal responsable la realización de un estudio acucioso, a efecto de que se determinara la posible transgresión a los principios constitucionales del Estado democrático, situación que considera no aconteció en el caso, debido a que el tribunal local determinó que no se utilizaron expresiones directas que inciten al electorado a favorecer la oferta política del ahora candidato Carlos Alberto Soto Delgado; sin embargo, debe ser considerado el uso de estos contenidos en la plataforma que utiliza el ahora candidato, para la promoción de su propaganda electoral, ya que no se trata de un acto o hecho aislado sino que el mismo se encuentra vigente y público, y puede violentar, evidentemente, una contienda electoral equitativa.

**a) Metodología.**

El análisis de los agravios se hará de manera conjunta por estar relacionados entre sí, pues, con los mismos, el actor pretende evidenciar la supuesta ilegalidad en la que incurrió el tribunal responsable al determinar que no se actualizó la infracción que se atribuía al precandidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, postulado por el PAN.

Lo anterior, no le irroga perjuicio al actor, en tanto que sus agravios serán atendidos en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2000** de este tribunal electoral, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



**b) Marco jurídico aplicable.**

**Derecho a la libertad religiosa y sus límites en materia electoral.**

En la Constitución federal, en su artículo 24, se establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

En el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que las iglesias y demás agrupaciones religiosas, se deben sujetar a la ley secundaria, que le da lógica a este principio.

Es decir, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la libertad religiosa tiene límites, y uno de esos límites es la utilización en actos públicos que se celebren con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política (artículo 24, de la Constitución), además en congruencia con los principios de laicidad y de separación del Estado y la Iglesia.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como en el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), se reconoce y se protege el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la ley** y que sean

necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.

En el artículo 25, párrafo 1, inciso p), la **Ley General de Partidos Políticos**, se establece como una de las obligaciones de los institutos políticos no usar símbolos religiosos ni realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda, tal y como lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal electoral, en la sentencia **SUP-JRC-276/2017**, ya que el propósito de la ley es la separación entre las Iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y organizaciones ciudadanas que, en un futuro, eventualmente, pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

En los artículos 87, inciso o); 115, primer párrafo, inciso h), y 311, fracción III, del **Código Electoral del Estado de Michoacán**, se dispone que los partidos políticos y aspirantes registrados deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y que las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

El objetivo primordial de estas disposiciones (que se relacionan con el principio de separación Iglesia-Estado) es que el electorado participe en las cuestiones políticas del país, de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.



Como se observa, existen dos vocablos relacionados con la prohibición de emplear o de incluir símbolos religiosos en la propaganda o en los actos proselitistas, “usar” o “utilizar”, que son vistas como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no cualquier imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar que exista confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso.

La línea jurisprudencial que, para el tema planteado en este caso, resulta aplicable, se concreta en las siguientes jurisprudencias y tesis:

- **Tesis XXII/2000, PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL;**<sup>3</sup>
- **Jurisprudencia 22/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA;**<sup>4</sup>
- **Tesis XLVI/2004, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);**<sup>5</sup>
- **Jurisprudencia 39/2010, PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN;**<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

<sup>4</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217 y 218.

<sup>5</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

<sup>6</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

- Tesis XVII/2011, IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL;<sup>7</sup>
- Tesis XXIV/2019, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.<sup>8</sup>

De la citada línea jurisprudencial, se obtienen, en lo que interesa, las directrices siguientes:

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen disposiciones que son de orden e interés público, y
- El uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Lo anterior, no implica que las personas que aspiran a las candidaturas a algún cargo de elección popular no puedan realizar manifestaciones religiosas de la fe que profesan, precisamente, porque la libertad religiosa les otorga el derecho a participar en actos del culto de manera pública, porque la libertad religiosa tiene dos facetas: en el fuero interno y el externo.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

<sup>8</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 50.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 de rubro y contenido: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**. Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.



La interna, se relaciona, íntimamente, con la libertad ideológica, es decir la libertad de creencia y los órganos del Estado deben respetarla.<sup>10</sup> En cambio, la externa (libertad de culto), se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones, y enseñanzas que se asocian con determinadas creencias religiosas.<sup>11</sup> Esa proyección puede ser restringida por el legislador y sus acciones pueden ser revisadas por el Tribunal cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.<sup>12</sup>

En ese sentido, como ya se refirió, los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral [artículo 25, apartado 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos].

Esto es, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione, mediante presión moral o religiosa, a los ciudadanos, para que voten por esa opción política y garantiza la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Por ende, para estudiar la infracción, consistente en la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, el operador jurídico debe analizar, de manera contextual, el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político o una persona aspirante a una precandidatura o candidatura, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

---

<sup>10</sup> Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro "**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**" Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

<sup>12</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-626/2018.

**c) Caso concreto.**

Al respecto, esta Sala Regional, atendiendo a los criterios identificados en el marco normativo, considera que los agravios hechos valer por el accionante son **infundados e inoperantes** por las razones que se precisan a continuación.

El partido actor sustenta su inconformidad a partir de una premisa inexacta. Considera que los dos videos y las seis publicaciones difundidas en la cuenta personal de *Facebook* del precandidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, postulado por el PAN, actualizaron el uso de propaganda electoral con símbolos religiosos.

En efecto, el accionante pretendió demostrar que el precandidato denunciado utilizó símbolos religiosos en propaganda electoral, derivado de publicaciones realizadas en su cuenta de *Facebook*, con lo cual, en su concepto, se vulneraba el principio de laicidad.

Al respecto, es importante destacar que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador consistieron en seis esquelas y dos videos publicados en la cuenta de *Facebook* del ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado; es decir, las publicaciones del candidato en la mencionada red social fueron utilizadas como **objeto de prueba**.

El Partido del Trabajo, entonces quejoso, intentó demostrar que las publicaciones, en sí mismas, constituyeron una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>13</sup> que denunciar mensajes o publicaciones en *Facebook* puede tener dos finalidades en el procedimiento especial sancionador:

- 1. Objeto de prueba.** Demostrar que la publicación en sí misma, es decir, su utilización constituye una infracción a la

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia del juicio ST-JRC-26/2018.



normativa electoral, y

**2. Medio de prueba.** A través de la publicación se pretende demostrar la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, porque no en todos los casos la publicación o las publicaciones denunciadas son la conducta que se acusa de irregular, sino que las publicaciones también pueden ser un indicio de la existencia de un hecho que, a consideración del quejoso, pudiera constituir una conducta infractora en materia electoral.

Esto es, cuando se denuncia el contenido de una publicación en *Facebook*, por considerar que a través de ésta se actualizan irregularidades como podrían ser, actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada o difamación, entre otras, lo procedente es que el quejoso señale, cuando menos, lo siguiente:

- i. La calidad que ostenta el sujeto emisor de la publicación;
- ii. Las circunstancias y el contexto en el que se desarrolló la publicación, y
- iii. Especificar los elementos del contenido de la publicación que considera vulneran la normativa electoral.

Por el contrario, si la pretensión del quejoso es que las publicaciones de *Facebook* sirvan como indicio para acreditar la existencia de un hecho que configure una supuesta infracción a la normativa electoral, es decir, si la publicación denunciada, únicamente, es el vínculo a través del cual se hace del conocimiento a la autoridad electoral la existencia de algún acto irregular, como ocurrió en el caso, el denunciante deberá, cuando menos, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad instaurar una línea de investigación sobre los hechos materia de la denuncia.

En este último caso, el quejoso tiene la obligación de aportar los elementos mínimos que identifiquen, con certeza, las

circunstancias en que aconteció la conducta irregular, a fin de que la autoridad sustanciadora esté en posibilidad de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En cualquiera de los dos supuestos mencionados, incuestionablemente, el quejoso o denunciante tiene la carga probatoria y argumentativa para evidenciar la existencia de la conducta señalada como irregular, pues, en principio, **las publicaciones alojadas en las redes sociales se encuentran amparadas por la libertad de expresión.**

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios en los que el partido actor señala que el análisis realizado por el tribunal responsable fue incorrecto, sobre la base de que si bien una esquela, por su naturaleza, es utilizada para expresar condolencias por un fallecimiento a familiares y amigos, desde su perspectiva, el tribunal responsable debió realizar un análisis certero del uso, tipografía, diseño y colores que fueron utilizados en las esquelas, en tanto estima que estos se identifican con el PAN, respecto de la oferta que ofrece el ahora *candidato* Carlos Alberto Soto Delgado, así como que la misma se encuentra difundida, de forma pública, a través de la plataforma digital de *Facebook*.

Lo anterior, toda vez que, como lo señaló el tribunal responsable, de autos no se advierte algún elemento de prueba que permita comparar la tipografía, diseño y colores que fueron utilizados en las esquelas, así como en la propaganda que, aduce, es utilizada por el referido ciudadano.

Por ende, lo infundado del argumento del actor deriva de que le correspondía evidenciar, ante esta Sala Regional, por qué las pruebas que ofreció resultaban suficientes para acreditar que los elementos que señala que se utilizaron en las esquelas, correspondían a los de la propaganda del precandidato denunciado.



Esto es, no se advierte que la parte actora haya aportado elemento suficiente para que la responsable estuviera en posibilidad de realizar la comparativa que ahora le demanda, máxime que como deriva de lo acordado por la autoridad administrativa electoral, el ciudadano denunciado obtuvo el carácter de *candidato* hasta el dieciocho de abril, fecha en se aprobaron los registros de las candidaturas mediante el acuerdo **IEM-CG-148/2021**.<sup>14</sup>

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable no consideró todos los ámbitos del ejercicio de la libertad de expresión y religiosa, puesto que a juicio del actor estos no son derechos absolutos, sobre todo, cuando sus titulares son personas, notoriamente, públicas.

Contrariamente, a lo que refiere el accionante, el tribunal responsable, a fin de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron, o no, las normas que regulan la propaganda político-electoral y, en particular, el uso de símbolos religiosos, como se apuntó, consideró necesario precisar las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso.

Una vez hecho lo anterior, el tribunal local concluyó que, con base al marco normativo y jurisprudencial que ha definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, separar a los partidos o actores políticos de su intervención en cuestiones religiosas, es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre y, en su momento, decida su voto, después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa; es decir, que quienes

---

<sup>14</sup> ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

realicen actos políticos deben abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda, símbolos, expresiones o fundamentaciones de carácter religioso, independientemente de que se trate de propaganda política o electoral.

Así, previamente, a determinar el alcance de la prohibición señalada (uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso), el tribunal electoral local señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral local, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar, ante la ciudadanía, su oferta política.

En ese orden de ideas, el tribunal electoral local también señaló que es bien sabido que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Además, destacó que la Sala Superior de este tribunal electoral federal ha establecido que la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, sin embargo, **ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en la materia electoral.**



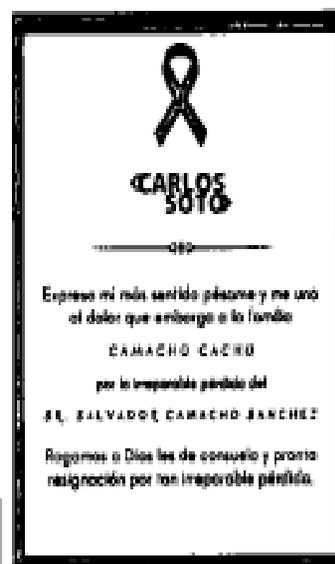
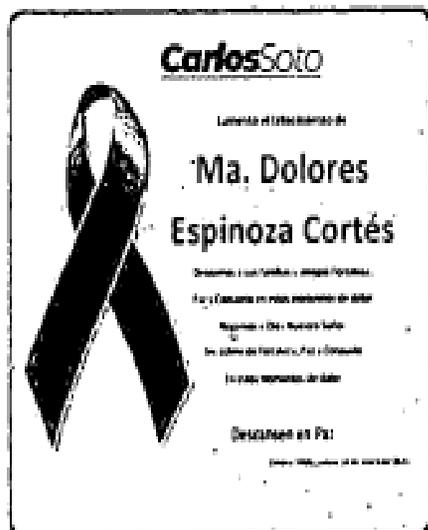
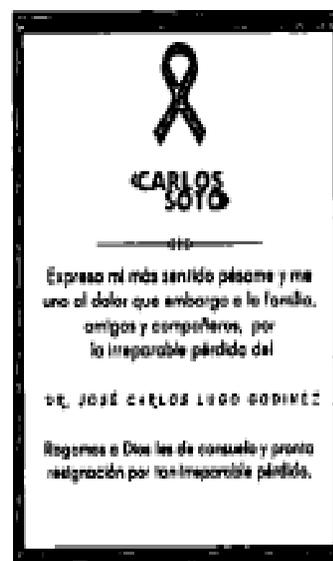
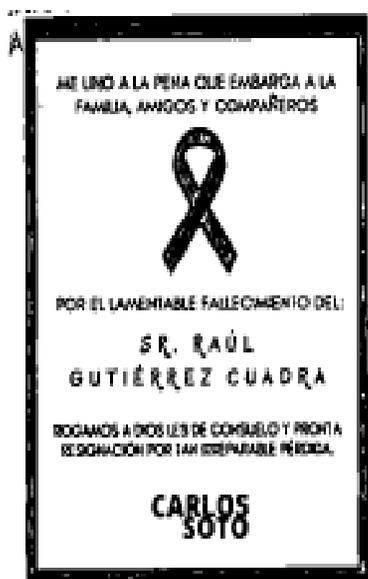
Por tanto, contrariamente, a lo que refiere el actor, el tribunal responsable sí analizó el alcance del ejercicio de la libertad de expresión y religiosa, concluyendo que, si bien, las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, era el caso que, el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, inclusive, cuando se denuncien a sujetos que participan en la vida político-electoral del país, sin que ello pudiera considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto **que ese derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, legales y convencionales.**

En ese sentido, también resulta **infundado** el argumento del accionante, cuando señala que el tribunal electoral local no tomó en cuenta todos los argumentos hechos valer en la denuncia para demostrar que existen elementos suficientes para acreditar que el *candidato* a la presidencia municipal de Zamora, por el PAN, ha hecho un uso indebido de su nombre y de los colores que identifican su oferta política, pues estima que es erróneo el argumento del tribunal responsable, en el que refiere que las esquelas publicadas por el ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado fueron emitidas desde el ámbito personal, puesto que, a juicio del actor, dicha publicación se realizó en un espacio público digital y considera que esa plataforma es utilizada, exclusivamente, para difundir una oferta político-electoral, para las elecciones ordinarias que se llevarán a cabo.

Lo anterior se considera así, porque, como acertadamente lo consideró la autoridad responsable, las esquelas, de ningún modo, constituyen propaganda electoral en favor del ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, no obstante que contengan su nombre, ello, porque de su contenido, como lo determinó la responsable, no se advierte que promueven su imagen personal con fines electorales, y tampoco se solicita, a través de ellas,

expresa o implícitamente, el voto, aunado a que se presume que su publicación se realizó con motivo del fallecimiento de las personas que en ellas se mencionan, sin que tal aspecto hubiese sido controvertido, y dichas expresiones de condolencia, conforme a las máximas de la experiencia, suelen expresarse en los días inmediatos al fallecimiento de las personas.

Para efecto de evidenciar lo anterior, enseguida se insertan las imágenes de las esquelas respectivas.





Del análisis de las esquelas, como lo advirtió el tribunal local, es evidente que las mismas, lejos de tratarse de propaganda electoral, constituyen manifestaciones personales de condolencias respecto a los familiares y amigos de las personas fallecidas.

Ello, porque del análisis de los mensajes se advierte que estos inician, por ejemplo, con la frase **“Expreso mi más sentido pésame...”** y **“Me uno a la pena que embarga a...”**, lo cual constituyen declaraciones por las que se hace saber a alguien el sentimiento que se tiene de su pena o aflicción, lo que constituye una práctica social, notoriamente, reiterada en dichos casos.

Además, es importante advertir que, en las esquelas se resaltan los nombres de las personas fallecidas, los cuales se pueden observar a primera vista y, si bien, aparece el nombre del ciudadano Carlos Soto, no existen elementos para concluir que su publicación haya sido con la finalidad de posicionar su nombre ante el electorado. Aunado a que las mismas no contienen la imagen del denunciado o el logotipo de su partido, lo cual es un elemento que permite reafirmar la conclusión de que no existe la intención de posicionar al candidato Carlos Alberto Soto Delgado.

En efecto, en relación con este punto, a fojas 52 a 55, el tribunal responsable expresó las razones por las que consideró que, de las esquelas denunciadas, no se actualizaba la infracción denunciada, siendo, fundamentalmente, las siguientes:

- Si bien es cierto que se aprecia el nombre de “Carlos Soto”, también lo es que no hay algún elemento adicional que identifique la precandidatura de éste o al PAN, que pudiera darle la vinculación electoral que aduce el instituto político quejoso.
- Se considera que es de tipo, estrictamente, personal en un ámbito extraordinario, derivado del fallecimiento de las personas que señala en cada esquela, y cuya finalidad es la

de expresarles sus condolencias a la familia y amigos de los fallecidos.

- No se advierten elementos objetivos que permitan llegar a una conclusión de que se trata de propaganda político-electoral, porque no se aprecia que su contenido tenga como fin promocionar su imagen, ni el posicionar al denunciado ante la ciudadanía, ni mucho menos al instituto político que lo registró.
- No puede considerarse que la palabra “Dios” en dichas publicaciones hubiese obedecido a un fin electoral o que su propósito haya sido el de promover la suma de votantes a su precandidatura, sino que ello obedeció a una práctica social, fuertemente, arraigada ante el fallecimiento de las personas.
- Por ello, conforme a la tesis de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**, la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, y en el caso no era la excepción, pues el fundamento religioso que, en su caso, pudiese derivar de estas publicaciones, al no advertirse una publicación estrecha con el tema político-electoral, se encuentran protegidas en el artículo 24 de la Constitución federal.

Como se pudo observar, el tribunal responsable sostuvo que el contenido de las publicaciones denunciadas se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, razonamiento que se comparte por esta Sala Regional, porque, en efecto, el derecho a la libertad religiosa, como cualquier otro derecho fundamental no puede estar supeditado a la potestad de un sujeto por considerar que puede generarle alguna ventaja a sus contendientes, como lo pretendió el partido actor.



Además, como se anticipó no le asiste la razón al partido actor, toda vez que las publicaciones no tienen una connotación electoral, aunado a que ni siquiera se advierte, propiamente, una profesión de culto por parte del ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado que se difunda a través de sus redes sociales, por lo que se coincide con la conclusión sostenida por el tribunal responsable, en el sentido de que su difusión no vulnera los principios rectores del proceso electoral.

Esto es, las publicaciones denunciadas deben ser consideradas como expresiones que gozan del derecho a la libertad de expresión, puesto que con ellas no incurrió en alguna de las restricciones previstas en el artículo 6° de la Constitución federal.

No es obstáculo a lo anterior, el que la parte actora sostenga que fueron emitidas en un espacio digital público en las que, asevera, actualmente, solo se realiza una oferta político-electoral con fines electorales, en primer término, porque no demuestra tal extremo y, además, porque, con independencia de ello, el que dichas esquelas se hubiesen publicado o se continúen difundiendo en la red social del sujeto denunciado, lo relevante es que, como se analizó por el tribunal local, su contenido no se traduce en propaganda electoral con contenido religioso, pese a que, de ser el caso, se encuentre publicada en un sitio digital en el que, además se difunda propaganda electoral, propiamente, dicha.

Por otra parte, el accionante aduce que el tribunal responsable se equivocó al considerar que, del contenido de los videos de uno y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que fueron objeto de denuncia, no se desprendía la existencia de algún elemento que permitiera suponer que se desarrolló en un contexto político y/o electoral; pues considera que dicho argumento no encuentra sustento legal, puesto que, en su concepto, el *candidato* ahora

mantiene vigente, y de forma pública, dicho contenido, donde sigue realizando sus actos de propaganda político-electoral, **aun y cuando éste no se encontraba registrado como candidato por el PAN**, el mismo ha utilizado dicha página para divulgar sus funciones como un personaje, meramente, de carácter público.

El partido actor argumenta que los hechos denunciados constituyen una serie de irregularidades en las que continúa incurriendo el ahora candidato del PAN, en especial, porque, desde su perspectiva, dichos actos son de tracto sucesivo y se han cometido ya iniciado un proceso electoral, del cual, en su concepto, el tribunal no ha realizado dicho análisis; sin embargo, aduce que las circunstancias de hecho advierten un hilo lógico conductor que las publicaciones realizadas por el entonces precandidato refieren a una alusión religiosa respecto de la iglesia católica, asumiendo, perfectamente, una relación concreta con el partido que, actualmente, representa y, con base en tales elementos subjetivos, se actualiza la prohibición sometida a escrutinio constitucional.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dichos agravios son **infundados**, conforme con las consideraciones que se precisan a continuación.

Esta Sala Regional comparte el análisis hecho por el tribunal local, en el sentido de que, por cuanto hace al video publicado el uno de diciembre de dos mil veinte, no se configura, de ninguna forma, una vulneración al principio de laicidad, debido a que, en efecto, no se trata de la difusión de propaganda electoral que es, propiamente, en lo que sustentó su dicho la parte quejosa.

Lo anterior, pues, con independencia de las imágenes o elementos de carácter religioso que aparecen en el video, de este no se desprende algún elemento que permita suponer que se desarrolló en un contexto político y/o electoral, pues se trata de



un video musical que se realizó con motivo de los momentos que se viven por la pandemia del Covid-19.

En efecto, lo relevante es que, como lo consideró el tribunal estatal, el contenido de la videograbación no contiene propaganda electoral, por lo que si bien se puede advertir la utilización de símbolos religiosos en el documento, tales como la aparición al inicio y al final, en primer plano, de una iglesia, así como de una persona que, por su apariencia, se presume un ministro de culto religioso, ello resulta irrelevante, en tanto se enmarca en el contexto de una expresión relacionada con un mensaje de carácter social en la que ni siquiera aparece la voz, algún texto o algún elemento que permita vincular o asociar al ciudadano denunciado con sus pretensiones electorales y el mensaje contenido en el video, pese a que su imagen, aparentemente, se aprecia del minuto tres, con veinticuatro segundos al minuto tres con veintiséis segundos, así como del minuto tres con veintinueve segundos al minuto tres con treinta y dos segundos (sentado al borde una mesa, tomando un vaso de agua).

De ahí que no se advierta una infracción en materia de uso indebido de monumentos religiosos, por lo que hace al video materia de estudio, y resulte intrascendente que el inmueble de culto religioso que aparece en el video (al inicio y al final de este) sea uno de los más concurridos a nivel nacional, o que se aprecie la imagen del obispo de Zamora, como lo afirma el promovente, previamente al final, realizando, lo que se puede presumir como una bendición (con el movimiento de su mano derecha), puesto que lo cierto es que el contenido del video no es de índole electoral, en tanto la prohibición constitucional y legal se encuentra dirigida a ese tipo de propaganda y no a todo tipo de mensajes sociales, culturales o de índole distinta a la comicial, por más que se encuentren difundidos por una persona con aspiraciones electorales.

Por cuanto hace al video difundido el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el que el ciudadano denunciado aparece, en primer plano, con imágenes de una ciudad de fondo, refiriendo a los “Zamoranos”, en el que se aprecia su nombre como un rótulo “CARLOS SOTO”, en un par de ocasiones durante el desarrollo de la videograbación, así como edificaciones que se pueden identificar como iglesias o inmuebles dedicados al culto religioso a sus espaldas, lo cierto es que, como lo consideró el tribunal responsable, su contenido, con independencia de que se pudiera considerar, o no, de índole electoral, en tanto, esencialmente, se trata de una felicitación genérica con motivo de las “épocas navideñas”, lo cierto es que no contiene elementos de símbolos religiosos, pues, en efecto, la aparición de las edificaciones apuntadas tienen un carácter circunstancial, en tanto se aprecia que forman parte del paisaje citadino que, de fondo, se muestra a un costado y a espaldas del denunciado en su aparición en el video.

En tal sentido, lo significativo es que la infracción denunciada por el actor, como lo concluyó el tribunal local, no se configura, puesto que la aparición de edificaciones que se pueden identificar como religiosas es, meramente, incidental, en tanto se enmarcan en una panorámica de la ciudad, aunado a que, en su discurso, así como el contexto del mensaje, no se advierten referencias a estos, que permitan concluir que el mensaje pueda interpretarse, al menos, como de índole religioso.

De ahí que se insista en que, aunque el actor sostenga que dicho documento videográfico fue publicado ya iniciado el proceso electoral local, cuando aun cuando el denunciado no se encontraba registrado como candidato, así como que se continúe difundiendo, lo relevante es que no es posible apreciar el hilo conductor en relación con la iglesia católica, en asociación con su pretensión de ser precandidato y, posteriormente, candidato del



partido denunciado, pues lo relevante es que, en tratándose del primer video, su contenido no se considera de índole electoral, aunado a que, el segundo, no contiene la utilización de símbolos religiosos, propiamente, dicha.

Al respecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución federal, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, límites que no se actualizan en la especie, toda vez que con las publicaciones de las esquelas, así como de las videograbaciones que realizó el ciudadano Carlos Alberto Soto Delgado, no se incurre en el ilícito electoral denunciado, pues el contenido de las primera, se reitera, consistió en expresar su sentir respecto al fallecimiento de las personas que menciona en las esquelas y del de los videos, compartir una serie de expresiones en relación con la incidencia social que ha tenido la pandemia, así como externar sus felicitaciones a los “zamoranos” por las “épocas navideñas”.

En el caso, resulta ejemplificativo lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de apelación **SUP-RAP-032/99**, presentado en contra de la sanción impuesta al entonces precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por haber realizado supuestas conductas contrarias al principio de laicidad.

En concreto, se sancionó al ciudadano de referencia por haberse persignado ante la imagen religiosa denominada *Niño Pa*, pues se estimó que **el hecho de que el entonces precandidato, se persignara ante alguna imagen religiosa o de cualquier índole, debe entenderse como un acto de fe, desplegado en función a la necesidad u obligación impuesta como norma de carácter religiosa.**

Por ello, la Sala Superior determinó que **esos actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se**

**llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que se incardinan en el ámbito de su libertad religiosa.**

**En efecto, la libertad religiosa implica que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley.**

Para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución federal, **es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral**, lo que no ocurrió en la especie como, acertadamente, lo determinó el tribunal local.

Esto es, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que, constitucionalmente, está previsto en favor de toda persona, inclusive, de aquellas que tienen aspiraciones electorales, siempre que no se vincule la primera con las últimas.

La Sala Superior sostuvo que **arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que, necesariamente, debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique**, tanto en actos públicos como privados, siendo que, normalmente, los prevaecientes son los primeros.

Entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada. Máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar



en público y en privado las propias convicciones de las personas, bien sea por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, puesto que para quienes profesan una religión o, inclusive, para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser, íntegramente, respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que en la Constitución y la ley de la materia, se han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, o como se dispone en el ámbito local, que puedan realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

Como se puede advertir, la Sala Superior de este tribunal identificó el derecho a **la libertad religiosa, como derecho fundamental, que debe ser protegido en todo momento**, en virtud de que se constituye como un límite infranqueable del principio de laicidad que prohíbe a los partidos políticos, a sus candidatos, y a toda la ciudadanía en general, utilizar símbolos religiosos o imágenes de culto en la propaganda política y electoral, lo cual no aconteció con las publicaciones denunciadas.

De ahí que, finalmente, resulte **inoperante** el agravio

relativo a que el tribunal dejó de atender su solicitud de realizar un estudio de la posible trasgresión a los principios constitucionales del Estado democrático, pues ello dependía, en primer término, de que dicho órgano jurisdiccional estableciera que el contenido de las esquelas, así como de los videos difundidos en la red social del denunciado, constituían propaganda electoral irregular, esto es, con la utilización indebida de símbolos religiosos, lo cual, como se ha analizado, no sucede en la especie, lo que torna innecesario el análisis pretendido por el actor.

En tal sentido, toda vez que, mediante proveído de doce de abril del año en curso se reservó proveer sobre la prueba consistente en un video publicado en las ligas electrónicas siguientes:

“[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10157261314816529](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10157261314816529)HYPERLINK

“[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10157261314816529&id=665811528&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10157261314816529&id=665811528&sfnsn=scwspwa)”&HYPERLINK

“[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10157261314816529&id=665811528&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10157261314816529&id=665811528&sfnsn=scwspwa)”id=665811528HYPERLINK

“[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10157261314816529&id=665811528&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10157261314816529&id=665811528&sfnsn=scwspwa)”&HYPERLINK” no resulta necesario proveer su admisión, dado el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese, personalmente,** al actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** al a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así



como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**